## **JGE76/2012**

DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "FUERZA NACIONAL CIUDADANA EN MOVIMIENTO", EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISOS d) y e) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/042/2011.

Distrito Federal, 25 de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

#### RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número **CG351/2010**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la Agrupación Política Nacional "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", no acreditó la realización de actividades durante el ejercicio dos mil nueve, lo cual podría infringir lo establecido en el artículo 35, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del Considerando **5.36** del fallo de mérito, así como del Punto Resolutivo **QUINCUAGÉSIMO NOVENO**, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la Agrupación Política Nacional "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", mismos que a la letra señalan lo siguiente:

"(...)

#### CONSIDERANDO

*(...)* 

# 5.36 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FUERZA NACIONAL CIUDADANA EN MOVIMIENTO.

a) De la revisión llevada a cabo al informe anual de ingresos y gastos de la agrupación política aludida, se desprende en las conclusiones finales del dictamen consolidado correspondiente, que en la conclusión 2 ha lugar a dar una vista al Secretario del Consejo General, la cual se analiza a continuación:

#### **EGRESOS**

#### Conclusión 2

"2. La agrupación no presentó evidencia documental ni acreditó la realización de alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales, en el ejercicio 2009."

La agrupación política presentó su Informe Anual (Anexo 2) sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2009 en ceros.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por la agrupación se determinó lo que a continuación se detalla:

De la verificación del formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalarle a la agrupación política que tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad, procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en la realización de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente, en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

"Artículo 35

*(...)* 

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas: (...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento; (...)"

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó presentara lo siguiente:
- Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
- En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se le solicitó que presentara lo siguiente:
- Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
- El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
- Proporcionara los auxiliares contables, las balanzas mensuales y anuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Presentara el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numeral 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero,

segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5829/10 de 18 de agosto de 2010 (Anexo 3), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la agrupación política no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente con escrito número FUN/036/10, presentado en forma extemporánea el 22 de septiembre de 2010, (Anexo 4) la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) En cuanto a la actividad que no se realizó en nuestra agrupación, aquí le manifestamos nuestra omisión por no poner una actividad, que si se realizó a través de la XVIII Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el tema "ÓRGANOS ELECTORALES Y PROCESO ELECTORAL" mismo que se desarrollo (sic) del 16 al 29 de marzo de 2010, (...), con una asistencia de 25 agremiados a ésta (sic) APN. Se anexan constancias de participación. Cabe señalar que ésta Junta Distrital absolvió (sic) los costos de éstas (sic) constancias tal como lo demostramos con el oficio número JDE18/VE-VCEYEC/088/10, de fecha 24 de mayo de 2010 y que también anexamos copia del oficio en mención.

Cabe señalar que en el ejercicio 2009 no se realizó actividad alguna ya que las juntas distritales que nos apoyan, con éstos (sic) cursos no podían apoyarnos ya que era año electoral (...)"

Aun cuando la agrupación aclaró que no realizó actividad alguna en el ejercicio 2009 por no contar con apoyo de las Juntas Distritales, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara en establecer que las agrupaciones políticas que no acrediten actividad alguna durante un año calendario, perderán su registro.

En consecuencia, al no acreditar ningún tipo de actividad durante un año de calendario, esta agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro, como lo señala el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**b**) De la revisión llevada a cabo al informe anual de ingresos y gastos de la agrupación política aludida, se desprende en las conclusiones finales del dictamen consolidado correspondiente, que en la conclusión **3** ha lugar a dar una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se analiza a continuación:

#### REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

#### Conclusión 3

"3. La agrupación omitió presentar la copia del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal de la misma secretaría."

Con el objeto de complementar el expediente de la agrupación política mismo que obra en la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, se le solicitó proporcionara copia de la documentación que a continuación se indica:

DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN COPIA FOTOSTÁTICA	
1.	Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 o, en su caso, R-2) de Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento.
2.	Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7.1 y 13.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con lo señalado en los artículos 27, numeral primero y doceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5829/10 de 18 de agosto de 2010, (Anexo 3), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Con escrito número FUN/036/10, presentado en forma extemporánea el 22 de septiembre de 2010 (Anexo 4), la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes, le comento que no nos hemos dado de alta en virtud de que no hay ingresos y egresos, ya que todos los gastos tanto nacional y estatal absorbemos nuestros propios gastos, no recibiendo donativos en efectivo ni en especie (...)"

La respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, al señalar que durante el ejercicio sujeto a revisión no percibió ingresos ni gastos por ningún concepto; razón por la cual la observación de la autoridad electoral se da por atendida.

Sin embargo, al no haber presentado copia de su Alta y Cédula de Identificación Fiscal, este Consejo General considera que ha lugar a dar a vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

(...)

#### RESUELVE

*(...)* 

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO.** Se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.

(...)"

II. El día dieciséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave SCG/2226/2011, signado por el Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, por el que remitió el oficio identificado con la clave UF/DRN/0143/2011, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución CG351/2010, dio vista a la referida Secretaría para iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la Agrupación Política Nacional "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", anexando al mismo copia certificada de la parte atinente de la Resolución aludida.

**III.** Atento a lo anterior, el veintitrés de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente a las constancias de cuenta, el cual guedó registrado con el número SCG/QCG/042/2011; SEGUNDO.- Se admite a trámite el presente asunto con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer; TERCERO.- Toda vez que del análisis integral al oficio y anexos de cuenta. se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento, derivada de la omisión de acreditar la realización de alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales, en el ejercicio 2009, esta autoridad estima pertinente llevar a cabo una investigación preliminar, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, en tal virtud I) Gírese oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Nombre del representante de la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento; b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha Agrupación Política Nacional referida en el punto que antecede, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; c) Remita copia certificada del oficio UF-DA/5829/10, de fecha 18 de agosto de 2010, y d) Remita copia certificada del escrito FUN/036/10, de fecha 22 de septiembre de 2010; II) Gírese oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Nombre del representante de la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento; b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha Agrupación Política Nacional referida en el punto que antecede, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización, y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

6

(...)"

IV. Con la finalidad de dar cumplimiento al proveído referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los oficios SCG/2290/2011 y SCG/2291/2011, requirió, respectivamente, al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos de este Instituto, a efecto de que precisaran el nombre del representante de la Agrupación Política Nacional "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", y a su vez, proporcionaran el último domicilio que tuvieran registrado de la misma.

V. Los días veintiséis y treinta y uno de agosto de dos mil once, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios DEPPP/DPPF/1873/2011 y UF-DA/5471/11, respectivamente, mediante los cuales, tanto el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos de organismo público autónomo, dieron contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

**VI.** En atención a lo anterior, el diecinueve de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, presentando la información relacionada con los requerimientos formulados por esta autoridad; TERCERO.- En virtud que del análisis a las constancias que se proveen, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte de la Agrupación Política Nacional "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", derivado de la supuesta inobservancia al artículo 35, párrafo 9, inciso d) y g), lo que en la especie podría constituir una vulneración al artículo 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dese inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra de la Agrupación Política de mérito; CUARTO.- Emplácese a la Agrupación Política Nacional "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a

(...)"

VII. En cumplimiento al proveído referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2604/2011, dirigido al C. Juan Atanasio Reyna Corona, Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", y que fue notificado el día veintitrés de septiembre de dos mil once, mediante el cual se emplazó al procedimiento ordinario sancionador de mérito a dicha agrupación.

**VIII.** El día treinta de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo, el escrito signado por el C. Juan Atanasio Reyna Corona, Presidente de la Agrupación Política Nacional "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal, en el que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- Con fecha Primero, de Agosto del 2008 Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento inició sus actividades como Agrupación Política Nacional, ya que obtuvo su registro ante el Instituto Federal Electoral, de acuerdo al Art. 35 Fracc. Quinta del COFIPE.

SEGUNDO.- Se hace de conocimiento a este H. Instituto Federal Electoral, que los informes anuales de fiscalización presentados por esta agrupación política nacional se han presentado en tiempo y forma, manifestando que en todos los informes, que nos han requerido aclaraciones, y rectificaciones, que correspondan al informe anual, se han anexado una actividad de capacitación a nuestros afiliados, durante los tres años que llevamos de existencia, por lo que se desprende que no hemos dejado de presentar nuestros informes anuales, correspondientes, ni mucho menos, hemos dejado de presentar una actividad de educación y capacitación política hasta el momento. Por lo que objetamos con el debido respeto, cuando se nos requiere que hemos incumplido con la presentación de una actividad y educación política anual correspondiente al año del 2009, para tal efecto anexamos las siguientes documentales referentes al año 2009, con la que demostramos que si se realizó una actividad de educación y capacitación política, con lo que demostramos que no incurrimos en el Art. 35, numeral 9, inciso d) del COFIPE:

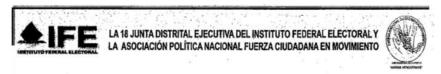
TERCERO.- Por lo anteriormente manifestado, queremos señalar que el oficio presentado de fecha 22 de Septiembre del 2010 existe un error de redacción en la parte final de la primera foja y que a la letra dice:..' que en el ejercicio del 2009 no se realizó actividad alguna ya que la Juntas Distritales que nos

apoyan, con estos cursos no podían apoyarnos ya que era año electoral. ...'Pero esto no indica que no se haya realizado una actividad, ya que existen documentos que avalan que si se realizo una actividad en el año 2009, documentos que obran en ARCHIVO DE LA UNIDAD DE FISCALIZCIÓN tal como se hace mención en el documento descrito, por lo que reitera, que si se realizó una actividad de educación y capacitación política, tal como lo demostramos con el oficio girado por el 18 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, con oficio, No. JDE18/VE-VCEYEC/088/10, DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2010, en el cual nos remite los reconocimientos del curso a nuestros afiliados (SE ANEXA COPIAS), en este oficio se manifiesta, el mes en que se impartió el curso y que fue en marzo del año 2010 (SE ANEXA COPIA DE TEMARIO) y que entra en el ejercicio del 2009, YA QUE, EL SEGUNDO AÑO DE EXISTENCIA DE NUESTRA AGRUPACIÓN POLITICA NACIONAL FUNACIM, ABARCA DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2009 AL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2010. Pero para mayor certeza jurídica, los oficios, señalados, fueron remitidos en la oficialía de partes, de la unidad de fiscalización, con fecha 22 de Septiembre.

Cabe aclarar que los gastos generados para esta capacitación fueron absorbidos por la 18 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, como son los materiales utilizados y constancias.

(...)"

Anexo a su escrito de contestación, entre otras documentales, se encontraban las consistentes en diversas constancias, de las cuales, a manera de guisa se inserta la siguiente:



OTORGAN LA PRESENTE:

# CONSTANCIA A LA

C. Rita López Flores

POR SU PARTICIPACIÓN EN EL CURSO "ÓRGANOS ELECTORALES Y PROCESO ELECTORAL, FEDERAL" DESARROLLADO DEL 16 AL 29 DE MARZO DE 2010.

LIC. NOÉ CORTÉS VARGAS VOCAL EJECUTIVO 18 JUNTA DISTRITAL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MISTITUTO FEDERAL

MISTITUTO FEDERAL

MISTITUTO FEDERAL

LIC. JUAN RE NA CORONA PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN

ABRIL DE 2010

**IX.** Atento a lo anterior, el día veinticuatro de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la integración del procedimiento de mérito, emitió un acuerdo en el que principalmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a los autos el escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO .- Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, la autoridad de conocimiento estima conducente realizar una investigación preliminar en el tenor siguiente: I.-Toda vez que en el escrito de cuenta, el Lic. Juan A. Reyna Corona, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento manifestó lo siguiente: "(...) TERCERO.- Por lo anteriormente manifestado, queremos señalar que el oficio presentado de fecha 22 de septiembre de 2010 existe un error de redacción en la parte final de la primera foja y que a la letra dice: 'que en el ejercicio del 2009 no se realizó actividad alguna ya que la Juntas Distritales que nos apoyan, con estos cursos no podían apoyarnos ya que era año electoral ...' Pero esto no avalan que si se realizo una actividad en el año 2009, documentos que obran en el ARCHIVO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN tal como se hace mención en el documento descrito, por lo que se reitera, que si se realizó una actividad de educación y capacitación política, tal como lo demostraremos con el oficio girado por educación y capacitación política, tal como lo demostraremos con el oficio girado por el 18 Distrito Electoral Federal de la Junta Distrital Ejecutiva., con oficio, No. JDE18/VE-VCEYEC/088/2010, DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2010, en el cual nos remite los reconocimientos del curso a nuestros afiliados (SE ANEXA COPIAS), en este oficio se manifiesta, el mes en que se impartió el curso y que fue en marzo del 2010, (SE ANEXA COPIA DE TEMARIO) y que entra en el ejercicio fiscal 2009, YA QUE, EL SEGUNDO AÑO DE EXISTENCIA DE NUESTRA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FUNACIM, ABARCA DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2009 AL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2010. Pero para mayor certeza jurídica, los oficios, señalados, fueron remitidos en la oficialía de partes, de la unidad de fiscalización con fecha 22 de Septiembre (...)", requiérase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple del escrito antes referido, así como de sus respectivos anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: a) Si dentro de los archivos de dicha Unidad administrativa, existe constancia de que la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento, realizó en el mes de marzo de 2010, la actividad de educación y capacitación política que refiere en el escrito de referencia; b) Si dicha actividad de educación y capacitación política entra dentro de las actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o Tareas Editoriales a las que están obligadas a realizar las Agrupaciones Políticas Nacionales; c) Si la actividad de educación y capacitación política, que señala la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento en el escrito de cuenta, fue realizada en el ejercicio 2009, señalando el periodo que comprende cada ejercicio, a partir de la constitución de dicha Agrupación Política; y d) De existir, en los archivos de la Unidad de Fiscalización, constancias con relación a las actividades de la Agrupación Política Nacional remita a esta autoridad electoral copia certificada de las mismas, indicando el ejercicio al que la documentación corresponda; II.- Requiérase al Consejero Presidente del 18

Consejo Distrital, en el Distrito Federal, girándosele oficio con copia del escrito citado anteriormente y de los anexos del mismo, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: a) Si dentro de los archivos de dicha Junta Distrital, existe constancia de que la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento, realizó en el mes de marzo de 2010, la actividad de educación y capacitación política que refiere en el escrito de referencia: b) Si dicha actividad de educación y capacitación política entra dentro de las actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o Tareas Editoriales a las que están obligadas a realizar las Agrupaciones Políticas Nacionales; c) Si la actividad de educación y capacitación política, que señala la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento en el escrito de cuenta, fue realizada en el ejercicio 2009, señalando el periodo que comprende cada ejercicio, a partir de la constitución de dicha Agrupación Política; y d) De existir, en los archivos de la Junta Distrital que preside, constancias con relación a las actividades de la Agrupación Política Nacional, remita a esta autoridad electoral copia certificada de las mismas, indicando el ejercicio al que la documentación corresponda, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----Notifiquese en términos de lev. -----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c); y 365, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho. -----

(...)"

**X.** A fin de cumplimentar lo anterior, se giraron los oficios números SCG/129/2012 y SCG/130/2012, respectivamente, mediante los cuales se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al Consejero Presidente del 18 Consejo Distrital en el Distrito Federal, ambos de este Instituto, a efecto de solicitarles diversa información respecto de los hechos materia de la vista.

**XI.** Con fecha tres de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números JDE 18-DF/0180/2012 y UF-DG/0762/12, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento referido en el resultando que antecede, tanto el Consejero Presidente del 18 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, como el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, respectivamente.

**XII.** En atención de lo anterior, el día veintisiete de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que principalmente acordó lo siguiente:

(...)"

XIII. En cumplimiento de lo acordado en el proveído citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/1051/2012, dirigido al Presidente de la Agrupación Política Nacional "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", mismo que fue notificado el día seis de marzo de dos mil doce.

**XIV.** El día trece de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Juan Atanasio Reyna Corona, Presidente de la Agrupación Política Nacional "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", mediante el cual dio contestación a la vista formulada por esta autoridad electoral federal, en el proveído referido en el resultando XII de la presente Resolución.

**XV.** Atento a lo anterior, con fecha uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO.- Se tiene al C. Juan Atanasio Reyna Corona, Presidente de la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento, dando

(...)"

XVI. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2 en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos e) y f); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de dictamen respectivo, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de sus integrantes, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j) en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sustanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

**SEGUNDO.-** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

**TERCERO.-** Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

**CUARTO.-** Que una vez sentado lo anterior, se procede a analizar la conducta atribuida a la agrupación política nacional denominada **"Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento"**, la cual se desprende del contenido de la Resolución número CG351/2010, de la que se advierte que con relación a la agrupación política nacional mencionada, se le atribuye como irregularidad reportada la violación al artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

#### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### "Artículo 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

*(...)* 

d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

(...)"

Lo anterior en virtud de que, según el contenido de la Resolución CG351/2010, y el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, al llevar a cabo la revisión del informe respecto de la agrupación denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", se verificó lo siguiente:

# "5.36 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FUERZA NACIONAL CIUDADANA EN MOVIMIENTO.

 a) De la revisión llevada a cabo al informe anual de ingresos y gastos de la agrupación política aludida, se desprende en las conclusiones finales del dictamen consolidado correspondiente, que en la conclusión 2 ha lugar a dar una vista al Secretario del Consejo General, la cual se analiza a continuación:

#### **EGRESOS**

#### Conclusión 2

"2. La agrupación no presentó evidencia documental ni acreditó la realización de alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales, en el ejercicio 2009."

La agrupación política presentó su Informe Anual (**Anexo 2**) sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2009 en ceros.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por la agrupación se determinó lo que a continuación se detalla:

De la verificación del formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalarle a la agrupación política que tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad, procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en la realización de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente, en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

"Artículo 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento; (...)"

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó presentara lo siguiente:
- Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).

- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
- En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se le solicitó que presentara lo siguiente:
- Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
- El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
- Proporcionara los auxiliares contables, las balanzas mensuales y anuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Presentara el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numeral 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5829/10 de 18 de agosto de 2010 (Anexo 3), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la agrupación política no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente con escrito número FUN/036/10, presentado en forma extemporánea el 22 de septiembre de 2010, (Anexo 4) la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...En cuanto a la actividad que no se realizó en nuestra agrupación, aquí le manifestamos nuestra omisión por no poner una actividad, que si se realizó a través de la XVIII Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el tema "ÓRGANOS ELECTORALES Y

PROCESO ELECTORAL" mismo que se desarrollo (sic) del 16 al 29 de marzo de 2010, (...), con una asistencia de 25 agremiados a ésta (sic) APN. Se anexan constancias de participación. Cabe señalar que ésta Junta Distrital absolvió (sic) los costos de éstas (sic) constancias tal como lo demostramos con el oficio número JDE18/VE-VCEYEC/088/10, de fecha 24 de mayo de 2010 y que también anexamos copia del oficio en mención.

Cabe señalar que en el ejercicio 2009 no se realizó actividad alguna ya que las juntas distritales que nos apoyan, con éstos (sic) cursos no podían apoyarnos ya que era año electoral..."

Aun cuando la agrupación aclaró que no realizó actividad alguna en el ejercicio 2009 por no contar con apoyo de las Juntas Distritales, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara en establecer que las agrupaciones políticas que no acrediten actividad alguna durante un año calendario, perderán su registro.

En consecuencia, al no acreditar ningún tipo de actividad durante un año de calendario, esta agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro, como lo señala el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda."

**QUINTO.-** Que previo al estudio de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, conviene invocar las normas sustantivas que rigen el procedimiento sancionatorio en comento.

En este orden de ideas, en primer lugar, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 9, inciso d); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que establecen lo siguiente:

#### "ARTÍCULO 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

• • •

d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

...

#### **ARTÍCULO 102**

(...)

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la Resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

(...)

#### **ARTÍCULO 118**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

#### **ARTÍCULO 122**

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

(...)

#### **ARTÍCULO 354**

 Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

...

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses:

(...)

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, el procedimiento que tenga por finalidad determinar la procedencia o no de la pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 9 del propio Código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 102, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo.

Luego entonces, conviene resaltar que el procedimiento referido no se encuentra dentro del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos, en párrafos que anteceden, esta autoridad electoral válidamente puede sostener la existencia y aplicabilidad de un procedimiento cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o no respecto de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando se actualice uno de los extremos previstos en los incisos del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la actualización de una de las causales de pérdida de registro, exceptuando las previstas por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del código federal electoral y cuenta con los siguientes elementos distintivos:

- 1) Órgano sustanciador: el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya función es elaborar y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva de dicho órgano, el Proyecto de Resolución respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, con el fin de que si aprueba el dictamen, éste sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de ser procedente, se apruebe.
- 2) Finalidad única: la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, aquella que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del propio código y que establece como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, la no realización de alguna actividad durante un año calendario.

Una vez definido lo anterior, esta autoridad electoral procede a realizar algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica que se desprende de la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referida en el párrafo anterior.

En este sentido, tomando en consideración que en materia administrativa sancionadora electoral, son aplicables *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, debe considerarse que la conducta descrita por la norma en relación con la necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, en la que la descripción de la conducta establecida por la norma se necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de "tipo administrativo".

Al respecto, es de la mayor importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la Resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales, derivada de la no realización de alguna actividad durante un año calendario, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se trascriben a continuación:

"En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para

después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<u>Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.</u>

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente,

pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.

Así, el juzgador debe atender a la conducta unitaria, a partir del objetivo global o conjunto perseguido por el infractor, y ponderar su mayor agravación a partir de las acciones parciales, unidas entre sí, al formar parte de un proyecto o meta que va mucho más allá de ellas, si se dieran aisladamente."

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, por parte de la agrupación política denunciada.

Ello es así, en virtud de que la acreditación de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa a la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de otros, en sí mismos violatorios de las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia realizados por la misma persona.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta *prima facie*, en la conducta efectuada por la denunciada consistente en que la agrupación no presentó evidencia documental, ni acreditó la realización de alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales, durante el ejercicio dos mil nueve.

En este sentido, debe decirse que para la integración del expediente en el que se actúa, se tomó en cuenta el contenido de la Resolución CG351/2010, misma que dio origen al presente procedimiento, en la cual se hace constar la recopilación de la diversa documentación que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, relacionada con las irregularidades dictaminadas.

Asimismo, al admitir a trámite la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se corrió traslado a la Agrupación Política Nacional denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", dándole oportunidad de hacer valer lo que a su derecho convenía respecto de los hechos que le son imputados.

Conviene aclarar, que esta autoridad electoral no pretendía realizar una nueva valoración de los hechos que tiene acreditados y que guardan relación con el actuar de la agrupación política nacional denunciada, toda vez que éstos ya fueron objeto de decisiones jurídicas anteriores; es decir, las consecuencias se han producido definitivamente, sin que exista la posibilidad de ejercer un nuevo efecto jurídico, conforme al principio general de derecho *non bis in ídem,* pues lo único que debía demostrarse era el cumplimiento a las disposiciones enumeradas del código electoral federal.

**SEXTO.-** Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, es procedente entrar a determinar si la conducta realizada por la Agrupación Política Nacional denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", consistente en no acreditar actividad alguna durante un año calendario, es de tal gravedad que permita declarar la pérdida de su registro, con base en la causal prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las Agrupaciones Políticas Nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

*(…)* 

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país:

(...)"

#### CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"ARTÍCULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)"

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las Agrupaciones Políticas Nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende establecer el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la

conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto a que aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante –agrupación política— que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, que la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

De esta manera, tenemos que el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

Al respecto, conviene recordar nuevamente el contenido del artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

"ARTÍCULO 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Realamento:

(...)"

En ese sentido, resulta inconcuso que una de las causas de pérdida de registro de una Agrupación Política Nacional, se actualizará cuando dicho ente político no realice actividad alguna durante el año calendario.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento" como Agrupación Política Nacional.

En ese orden de ideas, del contenido de la Resolución CG351/2010, así como del Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, derivado de la revisión de los informes anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve y de la documentación respectiva, a fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se determinó, de manera esencial lo siguiente:

"De la verificación del formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalarle a la agrupación política que tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad, procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en la realización de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente, en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

"Artículo 35

. . .

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

...

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, requirió a través del oficio UF-DA/5829/10, a la agrupación política nacional, lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó presentara lo siguiente:
- Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
- En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se le solicitó que presentara lo siguiente:
- Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.

- El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
- Proporcionara los auxiliares contables, las balanzas mensuales y anuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Presentara el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes mencionada, se realizó mediante el oficio número UF-DA/5829/10, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, el cual fue notificado a la agrupación de mérito el día veinticuatro del mismo mes y año.

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación política en comento, no había dado contestación alguna al oficio antes aludido, por lo que la observación hecha por la autoridad fiscalizadora se consideró como no subsanada.

Ahora bien, la Agrupación Política Nacional **"Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento"**, mediante oficio número FUN/036/10, de forma extemporánea, el veintidós de septiembre de dos mil diez, presentó su contestación ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, misma que en lo que interesa señalaba lo siguiente:

"En cuanto a la actividad que no se realizó en nuestra agrupación, aquí le manifestamos nuestra omisión por no poner una actividad, que si se realizó a través de la XVIII Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el tema 'ÓRGANOS ELECTORALES Y PROCESO ELECTORAL' mismo que se desarrollo (sic) del 16 al 29 de marzo de 2010, (...), con una asistencia de 25 agremiados a ésta (sic) APN. Se anexan constancias de participación. Cabe señalar que ésta Junta Distrital absolvió (sic) los costos de éstas (sic) constancias tal como lo demostramos con el oficio número JDE18/VE-VCEYEC/088/10, de fecha 24 de mayo de 2010 y que también anexamos copia del oficio en mención.

Cabe señalar que en el ejercicio 2009 no se realizó actividad alguna ya que las juntas distritales que nos apoyan, con éstos (sic) cursos no podían apoyarnos ya que era año electoral...

(...)"

Al respecto, de lo antes transcrito, es posible advertir que la Agrupación Política Nacional, en un principio, señala que realizó una actividad a través de la XVIII Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con el tema "ÓRGANOS ELECTORALES Y PROCESO ELECTORAL", el cual se desarrolló del dieciséis al veintinueve de marzo de dos mil diez, sin embargo, posteriormente manifiesta que en el ejercicio dos mil nueve, "no se realizó actividad alguna ya que las juntas distritales que nos apoyan, con éstos (sic) cursos no podían apoyarnos ya que era año electoral...".

En razón de lo anterior, en el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se llegó a las conclusiones siguientes:

#### "Conclusión 2

'2. La agrupación no presentó evidencia documental ni acreditó la realización de alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales, en el ejercicio 2009.'

La agrupación política presentó su Informe Anual (Anexo 2) sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2009 en ceros.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por la agrupación se determinó lo que a continuación se detalla:

De la verificación del formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalarle a la agrupación política que tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad, procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en la realización de los mismos radica su razón de ser.

(...)

Aun cuando la agrupación aclaró que no realizó actividad alguna en el ejercicio 2009 por no contar con apoyo de las Juntas Distritales, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que

la norma es clara en establecer que las agrupaciones políticas que no acrediten actividad alguna durante un año calendario, perderán su registro.

En consecuencia, al no acreditar ningún tipo de actividad durante un año de calendario, esta agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro, como lo señala el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

(...)

Por lo anterior, el Consejo General, en su Resolución número CG351/2010, consideró que lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para determinar, en su caso, si la conducta realizada por la Agrupación Política Nacional "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para dar cumplimiento a la Resolución anterior, esta autoridad, mediante oficio número SCG/2604/2011, emplazó a la agrupación de mérito, para que expresara lo que a su derecho conviniera, misma que a través de su Presidente, presentó su escrito de contestación el día treinta de septiembre de dos mil once, del que se desprende, en esencia lo que se transcribe a continuación:

"(...)

PRIMERO.- Con fecha Primero, de Agosto del 2008 Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento inició sus actividades como Agrupación Política Nacional, ya que obtuvo su registro ante el Instituto Federal Electoral, de acuerdo al Art. 35 Fracc. Quinta del COFIPE.

SEGUNDO.- Se hace de conocimiento a este H. Instituto Federal Electoral, que los informes anuales de fiscalización presentados por esta agrupación política nacional se han presentado en tiempo y forma, manifestando que en todos los informes, que nos han requerido aclaraciones, y rectificaciones, que correspondan al informe anual, se han anexado una actividad de capacitación a nuestros afiliados, durante los tres años que llevamos de existencia, por lo que se desprende que no hemos dejado de presentar nuestros informes anuales, correspondientes, ni mucho menos, hemos dejado de presentar una actividad de educación y capacitación política hasta el momento. Por lo que objetamos con el debido respeto, cuando se nos requiere que hemos incumplido con la presentación de una actividad y educación política anual correspondiente al año del 2009, para tal efecto anexamos las siguientes documentales referentes al año 2009, con la que demostramos que si se realizó una actividad de educación y

capacitación política, con lo que demostramos que no incurrimos en el Art. 35, numeral 9, inciso d) del COFIPE:

TERCERO.- Por lo anteriormente manifestado, gueremos señalar que el oficio presentado de fecha 22 de Septiembre del 2010 existe un error de redacción en la parte final de la primera foia y que a la letra dice:..'que en el ejercicio del 2009 no se realizó actividad alguna ya que la Juntas Distritales que nos apoyan, con estos cursos no podían apoyarnos ya que era año electoral. ...'Pero esto no indica que no se haya realizado una actividad, ya que existen documentos que avalan que si se realizo una actividad en el año 2009, documentos que obran en ARCHIVO DE LA UNIDAD DE FISCALIZCIÓN tal como se hace mención en el documento descrito, por lo que reitera, que si se realizó una actividad de educación y capacitación política, tal como lo demostramos con el oficio girado por el , 18 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, con oficio, No. JDE18/VE-VCEYEC/088/10, DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2010, en el cual nos remite los reconocimientos del curso a nuestros afiliados (SE ANEXA COPIAS), en este oficio se manifiesta, el mes en que se impartió el curso y que fue en marzo del año 2010 (SE ANEXA COPIA DE TEMARIO) y que entra en el ejercicio del 2009, YA QUE. EL SEGUNDO AÑO DE EXISTENCIA DE NUESTRA AGRUPACIÓN POLITICA NACIONAL FUNACIM. ABARCA DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2009 AL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2010. Pero para mayor certeza jurídica, los oficios, señalados, fueron remitidos en la oficialía de partes, de la unidad de fiscalización, con fecha 22 de Septiembre.

Cabe aclarar que los gastos generados para esta capacitación fueron absorbidos por la 18 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, como son los materiales utilizados y constancias.

(...)"

Como se observa, la agrupación política nacional que nos ocupa, manifestó a esta autoridad electoral federal que existía un error de redacción al haber señalado en su oficio número FUN/036/10, que "en el ejercicio 2009 no se realizó actividad alguna ya que las juntas distritales que nos apoyan, con éstos (sic) cursos no podían apoyarnos ya que era año electoral...", pues esto no indicaba que no se hubiera realizado alguna actividad, dado que existían documentos que avalaban que sí se había llevado a cabo un curso de educación y capacitación política en dos mil nueve, tal como lo demostraban con el oficio número JDE18/VE-VCEYEC/088/10, girado por el "18 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA", mediante el cual se remitían a dicha agrupación los reconocimientos de sus afiliados al haber asistido a dicho curso, mismo que les había sido impartido en el mes de marzo de dos mil diez, y que dichos documentos obraban en los "ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN".

Asimismo, señaló que el curso antes referido "entra en el ejercicio del 2009, YA QUE, EL SEGUNDO AÑO DE EXISTENCIA DE NUESTRA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FUNACIM, ABARCA DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2009 AL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2010.".

En ese sentido, esta autoridad estimó pertinente realizar, entre otras, una diligencia para requerir información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, con la finalidad de que dicho órgano fiscalizador señalara si la actividad referida por la agrupación de mérito, se consideraba dentro del ejercicio del año dos mil nueve, a lo que la Unidad de referencia contestó lo siguiente:

"c) Por lo que respecta al ejercicio de 2009, la agrupación política no reportó actividad alguna en los rubros de Educación y Capacitación, Investigación Socioeconómica Política o Tareas Editoriales.

Es importante señalar que la actividad señalada en su oficio, al haberse realizado en el mes de marzo de 2010 corresponde y debió reportarse en el informe anual del ejercicio 2010."

En relación con lo antes transcrito, resulta evidente que la actividad que la Agrupación Política Nacional "Fuerza Ciudadana en Movimiento", señaló como realizada en el ejercicio dos mil nueve, debió reportarse en el informe anual del ejercicio dos mil diez al haberse realizado en el mes de marzo de ese año.

En efecto, de las constancias que obran en autos del presente expediente, se puede advertir que la agrupación política denunciada no realizó actividad alguna durante el ejercicio dos mil nueve, por lo que se considera que la misma inobservó el cumplimiento de sus obligaciones al haber mostrado una actitud omisa en ese sentido, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las conductas relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, así como con el reconocimiento y respeto de la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

Más aún, las conductas que ha mostrado la agrupación política en cita, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto permiten afirmar que existió la intención por contravenir gravemente las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro al señalar que será causa de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, el argumento vertido por la Agrupación Política Nacional "Fuerza Ciudadana en Movimiento", en el sentido de señalar que la actividad que manifiestan que realizaron "entra en el ejercicio del 2009, YA QUE, EL SEGUNDO AÑO DE EXISTENCIA DE NUESTRA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FUNACIM, ABARCA DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2009 AL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2010.".

Al respecto, es preciso señalar que en la legislación en la materia electoral no existe una definición expresa de lo que se debe entender por "año calendario", por lo que resulta necesario realizar una interpretación gramatical de su significado.

En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece lo siguiente:

#### "año.

(Del lat. annus).

...

2. m. Período de doce meses, a contar desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive.

3. m. Período de doce meses, a contar desde un día cualquiera."

De lo anterior, es posible advertir que un año se considera como un periodo de doce meses, contados a partir del día primero de enero al treinta y uno de diciembre, o bien, un periodo de doce meses contados a partir de un día cualquiera.

En ese contexto, la palabra calendario, de conformidad con el Diccionario antes mencionado, significa lo siguiente:

#### "calendario.

(Del lat. calendarium).

1. m. Sistema de representación del paso de los días, agrupados en unidades superiores, como semanas, meses, años, etc.

2. m. Lámina o conjunto de láminas en que se representa gráficamente el calendario."

Atento a lo anterior, se puede advertir que la palabra calendario representa un conjunto de láminas que representan el paso de los días agrupados en semanas, meses o años.

En ese sentido, resulta válido colegir que el "año calendario" consiste en una representación del paso de los días, agrupados en una lámina o conjunto de láminas que contiene un periodo de doce meses, comprendidos desde el día primero de enero al día treinta y uno de diciembre.

Ahora bien, como un criterio orientador, en materia fiscal y administrativa, un "año calendario" es aquel que está representado por el año natural que va desde el día primero de enero al treinta y uno de diciembre<sup>1</sup>.

En ese contexto, para el caso que nos ocupa, también resulta atinente realizar la interpretación gramatical de lo que significa "ejercicio fiscal".

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala lo siguiente:

"ejercicio. (Del lat. exercitĭum).

• • • •

6. m. Período de tiempo, normalmente un año, en que una institución o empresa dividen su actividad económica. El ejercicio fiscal del 96. Este banco ha tenido un buen ejercicio."

Como se puede observar, una de las acepciones que se le da a la palabra ejercicio, comprende la relacionada con un periodo de tiempo que, normalmente, se trata de un año, en el que una institución o empresa, divide su actividad económica.

En relación con la palabra fiscal, el multirreferido diccionario señala lo siguiente:

35

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> LÓPEZ, López José Isauro. *Diccionario Contable Administrativo Fiscal*, Editorial Thomson, México, 2004.

"fiscal. (Del lat. fiscālis).

1. adj. Perteneciente o relativo al fisco o al oficio de fiscal."

Asimismo, la palabra fisco significa lo siguiente:

"fisco. (Del lat. fiscus).

1. m. Erario, tesoro público.

2. m. Conjunto de los organismos públicos que se ocupan de la recaudación de impuestos."

De la interpretación gramatical del término "ejercicio fiscal", se puede advertir que el mismo significa el año en el que el conjunto de organismos públicos se ocupan de la recaudación de impuestos.

Aunado a lo anterior, una definición jurídica del término "ejercicio fiscal", es la siguiente: "Periodo en que un documento tributario tendrá vigencia y, por ende, las obligaciones contenidas en él. En los tres niveles de gobierno, ese lapso corresponde al año civil o año calendario: 1 de enero a 31 de diciembre..."<sup>2</sup>.

Como se puede observar, un "ejercicio fiscal" se puede entender como el periodo que un organismo público toma en consideración para ejercer su función recaudadora y que comprende desde el día primero de enero hasta el día treinta y uno de diciembre.

Ahora bien, es importante señalar que en la materia electoral no se utilizan los mismos términos que en la materia fiscal y administrativa, sin embargo, esta autoridad electoral federal, únicamente utilizará dichos términos como criterios orientadores para dilucidar lo que en el caso en concreto nos ocupa, sin soslayar que el término que se utiliza en materia electoral es el relativo al de "año calendario".

De lo hasta aquí expuesto, resulta inconcuso que por "año calendario" y "ejercicio fiscal", se entiende un periodo de tiempo que comprende desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre, por lo que deviene inconcuso que al

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> MARTÍNEZ Morales, Rafael. *Diccionario Jurídico General*, IURE Editores, México, 2009.

citar el término de "año calendario", el cual es utilizado en la materia electoral, se hace referencia al periodo de tiempo antes referido.

En ese orden de ideas, es importante señalar que la reglamentación vigente al momento en que se realizó la revisión del informe anual de "Fuerza Ciudadana en Movimiento", era el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, el cual establecía lo siguiente:

#### "11.2

Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento.

#### . . .

#### 12.1

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas "A"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio."

De los preceptos antes transcritos, se puede observar que los informes anuales que las Agrupaciones Políticas Nacionales tienen que presentar ante la autoridad fiscalizadora de este Instituto, deben entregarse dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre **del año del ejercicio** que se reporta, debiendo acompañarse toda la documentación que respalde lo señalado en el informe respectivo.

Como se puede advertir, en dichos numerales se hace referencia a la presentación de informes del **año del ejercicio** correspondiente, de lo que resulta evidente que el año del ejercicio se debe entender el comprendido desde el día primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Con base en lo anterior, es válido colegir que para la rendición de informes anuales, la autoridad fiscalizadora electoral, toma en consideración el ejercicio que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año que se deba fiscalizar, por lo que resulta evidente que lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual refiere una de las causales de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que consiste en no acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento, lo cual se refiere a que el año calendario comprende la temporalidad antes referida.

En ese contexto, como un criterio orientador, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, que en la parte atinente señala lo siguiente:

"Artículo 11.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

(...)"

De dicho precepto, se puede advertir, por una parte, que el cálculo de contribuciones se debe realizar por ejercicios fiscales que coincidirán con el año calendario, es decir, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año que se trate y, por otra, que cuando una persona moral inicia actividades con posterioridad al primero de enero, el ejercicio fiscal se considera irregular y el mismo se iniciará desde el día en que la persona moral comience sus actividades hasta el día treinta y uno de diciembre del año que se trate.

En ese sentido, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales establece lo siguiente:

"12.4

Las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto deberán presentar el informe anual señalado en el artículo 12 del Reglamento por el periodo que comprende desde que surta efectos la

resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año, en términos de lo establecido por el artículo 35, párrafo 5 del Código."

Del numeral antes citado, se puede advertir que el mismo establece la obligación de las agrupaciones que acaben de obtener su registro, para presentar un informe que comprende desde el día de aprobación de su registro hasta el treinta y uno de diciembre de ese año, lo que deja de manifiesto que la obligación de las agrupaciones políticas para presentar informes nace desde el momento en que se aprueba su registro.

De este modo, se tiene que las Agrupaciones Políticas Nacionales, desde el momento en que se registran, tienen la obligación de presentar informes, de los cuales el primero comprenderá el periodo que comprende desde el día en que se aprueba su registro hasta el día treinta y uno de diciembre del año en que esto ocurra y, posteriormente, tendrá la obligación, en lo sucesivo, de presentar informes anuales, los cuales comprenden el ejercicio del año calendario de que se trate, es decir, del periodo comprendido del primero de enero al día treinta y uno de diciembre del año de que se trate.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Agrupación Política Nacional "Fuerza Ciudadana en Movimiento", aduce que sí realizó actividades dentro del ejercicio dos mil nueve, para lo cual presentó diversos documentos relacionados con un curso de educación y capacitación política, sin embargo, la temporalidad en el que se realizó fue en el mes de marzo de dos mil diez, tal y como se observa de las constancias que dicha agrupación aportó y que como forma de ejemplo se inserta la siguiente:



Como se puede observar, en la constancia que precede, claramente se aprecia que el curso denominado "Órganos Electorales y Proceso Electoral Federal" se desarrolló del dieciséis al veintinueve de marzo de dos mil diez, lo que deja de manifiesto que dicho documento avala la realización de actividades en ese año  $\underline{\mathbf{y}}$  no en el ejercicio dos mil nueve.

Para robustecer lo anterior, es necesario atender al criterio sostenido en la ejecutoria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-37/2000, que en lo que interesa señaló lo siguiente:

"De lo expuesto, se advierte que las agrupaciones políticas tienen la obligación de anexar a sus informes la documentación comprobatoria de los gastos efectuados durante el ejercicio correspondiente, o bien exhibir la que al efecto les sea requerida por la Comisión de Fiscalización, si ésta, al revisar su informe anual, lo considera necesario para acreditar la veracidad de lo reportado. Esto es, si el informe debe presentarse por un determinado período, en el caso un año, en el mismo deberán reportarse los gastos efectuados durante ese año y la documentación comprobatoria correspondiente, referida a ese mismo período que es la materia de revisión, cubriendo los requisitos que al respecto señale la autoridad.

...

En este orden de ideas, tenemos que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si la agrupación política impugnante presentó un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante el año de mil novecientos noventa y nueve, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debió cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o período en que se generó el pago, máxime si también se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales."

De lo anterior, se puede advertir que cuando la autoridad fiscalizadora revisa la documentación relativa a un ejercicio en específico, en el caso, el relacionado con un año calendario, dicha documentación debe respaldar las operaciones efectuadas en ese periodo, pues debe existir un vínculo directo entre el ejercicio que se fiscaliza, con la documentación que respalda lo efectuado en ese plazo, para así cumplir con las disposiciones fiscales.

Al respecto, cuando la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ejerce su facultad para la revisión de informes anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales, lo hace para efectuar la verificación de las finanzas de cada agrupación, teniendo la obligación, éstas últimas, de poner a disposición de dicha autoridad, la documentación necesaria para así comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, **la cual deberá estar relacionada con** 

# el periodo que se encuentra bajo fiscalización, es decir, del año que se está revisando.

En efecto, para el caso que nos ocupa, resulta incuestionable que la agrupación denominada "Fuerza Ciudadana en Movimiento", presentó documentación que pertenecía a un periodo que no se encontraba en revisión, pues los informes anuales de los que derivó la vista que la autoridad fiscalizadora dio a este órgano resolutor, fue respecto de los relativos al ejercicio dos mil nueve, por lo que, resulta inconcuso que al no presentar documentación relacionada con ese año calendario, la agrupación de mérito, no acreditó actividad alguna durante el ejercicio dos mil nueve.

Por tanto, con los Antecedentes que se desprenden de la Resolución CG351/2010, así como del contenido de los autos que obran en el expediente, se acredita que la agrupación política nacional, no realizó actividad alguna durante el ejercicio dos mil nueve, pues no acreditó la realización de alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales, en dicho ejercicio.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el presente caso se actualiza la causal de pérdida de registro contemplada en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), en relación con el inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se considera que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, no cumpla con las obligaciones a que se encuentra constreñida en los términos de la norma electoral federal.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que de la conducta ilegal desplegada por la agrupación política nacional denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a las obligaciones que debió observar, inciden directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la procuración de su registro.

Por consiguiente, la agrupación de referencia ha observado un incumplimiento respecto a conducirse dentro de los cauces legales que tiene encomendada por ministerio de ley, por no haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil nueve.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos quedó plenamente acreditado que la agrupación de referencia incurrió en un incumplimiento a los cauces legales que tiene encomendados por ministerio de ley, irregularidad que definitivamente encuadra en el supuesto previsto en el inciso d), del párrafo 9, del artículo 35 del código de la materia.

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad estima procedente declarar **fundado** el presente procedimiento al quedar demostrada plenamente la comisión de la falta y la responsabilidad de la agrupación política nacional que nos ocupa.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

**SÉPTIMO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral federal, por parte de la Agrupación Política Nacional denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"(...)

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor:
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

## El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la Agrupación Política Nacional denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", es el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que la agrupación política nacional denunciada, no acreditó haber realizado actividad alguna durante el año dos mil nueve.

## La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, como se ha mencionado con anterioridad, la conducta irregular llevada a cabo por la agrupación denunciada se concreta a no haber realizado alguna actividad durante un año calendario (dos mil nueve), conducta que se llevó a cabo en un solo momento, por lo que esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto existe una singularidad.

## El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro de una agrupación política nacional, no acreditar la realización de alguna actividad durante un año calendario

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la Agrupación Política Nacional denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento",

omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil nueve.

## Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Nacional denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", estriba en no haber realizado alguna actividad durante un año calendario, por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, la Agrupación Política Nacional infractora violentó lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, resulta procedente su pérdida de registro como agrupación política nacional.
- **b) Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que la denunciada no acreditó haber realizado alguna de las actividades establecidas por la normatividad electoral federal para las agrupaciones políticas nacionales, durante el año dos mil nueve.
- c) Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia.

#### Intencionalidad

Sobre este particular, puede decirse que la agrupación política mencionada actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento a la obligación con la que contaba (realizar alguna actividad durante un año calendario), pues se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada hubiese siquiera intentado realizar alguna actividad con el objeto de atender la actividad a la que se encontraba obligada a realizar.

En efecto, dado que la agrupación política infractora no acreditó haber realizado alguna actividad durante el año dos mil nueve, a pesar de encontrarse obligada a hacerlo de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redunda en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

### Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe decir que aun cuando en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la agrupación política denunciada omitió realizar durante un año calendario alguna actividad, de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

## Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la Agrupación Política Nacional Denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", se originó de la revisión de los informes anuales que presentan las agrupaciones políticas nacionales sobre el origen y destino de sus recursos ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del cual se desprendió que la agrupación política de mérito no acreditó haber realizado alguna de las actividades que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el año dos mil nueve.

En este sentido, conviene señalar que la conducta desplegada se realizó en un periodo en el que se estaba celebrando el Proceso Electoral Federal dos mi ochodos mil nueve.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

## La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la

misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

## Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido la agrupación política nacional denunciada; para lo cual debe valorarse si en el caso que nos ocupa, en una ocasión anterior, la Agrupación Política Nacional denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", fue declarada responsable por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente Resolución.

Sobre el particular, esta autoridad no tiene registro de que en una ocasión previa se hubiere sancionado a la Agrupación Política Nacional denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", por haber omitido realizar, durante un año calendario, alguna de las actividades contempladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, en el caso particular no existe reincidencia.

# El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Del análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del presente procedimiento, se considera que esta autoridad electoral federal carece de elementos para afirmar que la Agrupación Política Nacional denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", obtuvo algún lucro o beneficio cuantificable con la comisión de la conducta infractora que le es imputable.

No obstante lo anterior, debe decirse que es posible advertir un perjuicio al orden que preserva la normatividad electoral, en particular a los bienes jurídicos que tutelan las normas que establecen las obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales, los cuales se encuentran relacionados con el desarrollo de la cultura democrática, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Así, en el caso concreto, si la Agrupación Política Nacional denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", no acreditó la realización de alguna de las actividades a las que se encuentra obligada, con el objeto de coadyuvar con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, resulta indubitable que generó un daño al interés de la sociedad en el que se soporta la existencia de este tipo de organizaciones sociales.

## Sanción a imponer

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos es necesario tenerlos en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las agrupaciones políticas nacionales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Nacional, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber omitido realizar alguna actividad durante un año calendario, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

### "Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación infractora es la **pérdida de registro** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerarse suficientemente significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la agrupación política nacional denunciada, esta autoridad considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda Resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos iurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los Considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

#### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142."

## Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora es la **pérdida de registro** como Agrupación Política Nacional.

## Impacto en las actividades del sujeto infractor

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora es la **pérdida de registro** como Agrupación Política Nacional.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter del incumplimiento en el que ha incurrido la agrupación política nacional que nos ocupa, esta autoridad estima procedente declarar la pérdida del registro de la Agrupación Política Nacional denominada "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento."

**OCTAVO.-** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 35, párrafo 9, incisos e) y f); 102, párrafo 2; 122, párrafo 1, inciso j); 343, y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

#### DICTAMEN

**PRIMERO.- Se declara procedente la pérdida del registro** de "Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento", como Agrupación Política Nacional, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** del presente fallo.

**SEGUNDO.**-Remítase el presente Dictamen, así como el Proyecto de Resolución correspondiente, al Consejo General, a efecto de que ese órgano máximo de dirección determine lo conducente.